

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARÍA PROVIDENCIA
PERDOMO RIVERA, LUIS
ALBERTO ALVARADO RIVERA
y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta entre
ambos

Apelantes

v.

Sucesión de MARÍA DEL
CARMEN RIVERA COLÓN y
RAMÓN PERDOMO
compuesta por MARCELINA,
CARMEN NEIDA, HAYDÉE,
Sucesión de JOSÉ MIGUEL
(compuesta por Demandados
Desconocidos) y ANA
MERCEDES todos de apellidos
PERDOMO RIVERA, Sucesión
de LUZ CELENIA RAMOS
SOTO compuesta por FELIPE
TORRES ROSA y Demandados
Desconocidos,
EXPRESS TRANSPORT LLC,
MILAGROS TORRES, PABLO
SANTOS CARTAGENA y
Demandados Desconocidos

Apelados

KLAN202101037

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aibonito

Civil Núm.:
AI2018CV00343

Expediente de
Dominio
Contradictorio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparecen ante este Foro, María Providencia Perdomo Rivera, Luis Alberto Alvarado Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), y solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 10 de noviembre de 2021, notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el referido dictamen, se desestimó la demanda de epígrafe, al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de diciembre de 2018, los apelantes presentaron una demanda sobre expediente de dominio contradictorio en contra de la Sucesión de María del Carmen Rivera Colón y Ramón Perdomo compuesta por Marcelina, Carmen Neida y Haydeé; la Sucesión de José Miguel, compuesta por demandados desconocidos y Ana Mercedes, todos de apellidos Perdomo Rivera; la Sucesión de Luz Celenia Ramos Soto, compuesta por Felipe Torres Rosa y demandados desconocidos, entre otros (apelados).

Luego de múltiples incidencias procesales no necesarias pormenorizar, el 13 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre de 2021, el TPI dictó una determinación a través de la cual ordenó a los apelantes mostrar causa, en el término de cinco (5) días, por la cual no debía desestimar el pleito, por incumplimiento con sus órdenes. La referida determinación fue notificada al abogado de los apelantes, el Lcdo. Luis A. Burgos Rivera; a la Sra. Ana Mercedes Perdomo Rivera; al Sr. Ernesto Quesada Ojeda del Departamento de Justicia; a la Sra. Hilda Colón Rivera y al Sr. José Colón Ortiz.

Más tarde, el 6 de octubre de 2021, notificada el 8 de octubre de 2021, el Tribunal emitió el siguiente pronunciamiento:

En el caso de autos no se ha efectuado trámite alguno durante los últimos seis meses. Tenga diez días para justificar tal inactividad exponiendo por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse en virtud de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil. Transcurridos diez (10) días desde la notificación de esta *Orden* sin que se haya recibido alegación alguna se procederá con la desestimación de la causa de acción.

Dicha orden fue notificada al abogado de los apelantes, el Lcdo. Luis A. Burgos Rivera; a la Sra. Ana Mercedes Perdomo Rivera; al Sr. Ernesto Quesada Ojeda del Departamento de Justicia; al

Fiscal de Distrito; a la Sra. Hilda Colón Rivera y al Sr. José Colón Ortiz.

Transcurrido el tiempo sin ninguna incidencia, y en consideración al marco procesal del caso, mediante *Sentencia* de 10 de noviembre de 2021, el foro *a quo* decretó su desestimación, con perjuicio, al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En su dictamen, el Tribunal razonó que las partes no justificaron la inactividad en el pleito.

El 11 de noviembre de 2021, los apelantes instaron una *Moción en Solicitud de Estado Procesal*. Esta fue denegada por el TPI a través de un dictamen emitido el 16 de noviembre de 2021, notificado el 22 de noviembre de 2021.

Inconformes con la decisión, el 17 de diciembre de 2021, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa. Señalaron la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA BAJO LO DISPUESTO EN LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIENDO CONTRARIO A LA DOCTRINA DE LA SANCIÓN PROGRESIVA ESTABLECIDA EN LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por estar frente a un planteamiento de estricto derecho y toda vez que, conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, eximimos a los apelados de la presentación de su alegato en oposición.

II.

Nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, pues de esa manera se cumple con el interés de que todo

litigante tenga su día en corte. Lo anterior no implica que una parte adquiriera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en su tramitación que una escueta referencia a circunstancias especiales. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2, permite al tribunal desestimar la presentación de un pleito cuando las partes incumplen tanto con las Reglas de Procedimiento Civil, como con cualquier orden emitida por el tribunal. La desestimación también puede ocurrir cuando no se hubiera efectuado trámite alguno por las partes durante un término de seis (6) meses.

La referida dispone que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de

las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

La referida disposición desalienta la congestión de casos en los calendarios judiciales, a causa de la inacción o dejadez de las partes en el trámite de sus reclamaciones y, por el incumplimiento de dichas partes con las órdenes del tribunal. De esta manera, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

No obstante, “la desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada” y “después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962). Nuestro Más Alto Foro ha indicado que desestimar una demanda como medio de sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos su derecho a reclamar. *Íd.*

Ahora bien, planteada una situación que amerita sanciones, el Tribunal deberá en primera instancia, imponerlas al abogado de

la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, págs. 222-223. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida. *Íd.*

Con relación a lo anterior, en *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674–675 (1989), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 1985, Vol. II, Cap. VI, pág. 206, el Tribunal Supremo expresó:

Una vez las partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: ‘de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación; por lo que de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo’.

III.

En primer orden, debemos destacar que en su recurso los apelantes no anejaron los documentos pertinentes y necesarios, sometidos ante el TPI durante la vida de la reclamación, para poder justipreciar la decisión apelada adecuadamente. Se limitaron a incluir únicamente la *Sentencia* impugnada y la hoja de notificación correspondiente. Ello de por sí nos faculta para desestimar el recurso por no haberse perfeccionado según requiere nuestro Reglamento. Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C). Sin embargo, en un esfuerzo para resolver este asunto, tuvimos acceso a las entradas que surgen en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y obtuvimos los documentos concernientes.

Según expuesto, para utilizar la severa sanción de desestimación permitida por la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario debe cumplir con el proceso escalonado correspondiente. Es decir, primero procede sancionar a las representaciones legales de las partes, y, de resultar infructuosa dicha acción, debe informar y apercibir directamente a las partes sobre la inactividad en el caso. Luego de cumplir con ello, el TPI está facultado a desestimar la demanda de una forma justificada.

En el caso ante nuestra consideración, el 6 de octubre de 2021, notificada el 8 de octubre del mismo año, el foro primario emitió una *Orden* para que las partes informaran el interés en la continuación del pleito ante la falta de actividad en este. Se les advirtió que “[t]ranscurridos diez (10) días desde la notificación de esta Orden sin que haya recibido alegación alguna se procederá con la desestimación de la causa de acción”. Según surge del documento de notificación, dicho aviso se envió, en lo pertinente, al abogado de los apelantes; a una de las partes demandadas y al Fiscal de Distrito, entre otras personas previamente mencionadas. Sin trámite ulterior, el 10 de noviembre de 2021, el tribunal emitió la decisión impugnada, mediante la cual desestimó con perjuicio el caso de autos. Erró al así proceder.

Cabe señalar que, en efecto, los apelantes no cumplieron con la *Orden* que el TPI notificó el 8 de octubre de 2021, al palio de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, ello de por sí no convierte en legítimo el dictamen apelado.

Del expediente no se desprende que el foro *a quo* haya impuesto a las representaciones legales de las partes una sanción económica por la presunta inactividad del caso. Esa es la primera alternativa de medidas progresivas que provee nuestro ordenamiento procesal civil. Más bien, lo único que aparece en el récord es la advertencia sobre la eventual desestimación, de no

cumplir con su orden de mostrar causa. Así, luego del mencionado apercibimiento, el TPI impuso la extrema y severa sanción de la desestimación de la demanda sin el debido cumplimiento a cabalidad con el proceso que provee la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra* y la jurisprudencia aplicable. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, págs. 224-225. Dicho incumplimiento de por sí nos permite revocar la decisión objetada.

Únicamente cuando las medidas progresivas requeridas por nuestro ordenamiento jurídico fueran infructíferas se justificaba la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Ante ello, reabrimos el caso y lo devolvemos al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones